



Queja: 7554/2019

Conceptos de violación de derechos humanos

- **Violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública**

Autoridad a quien se dirige

- **Fiscal del Estado de Jalisco**
- **Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara**

En octubre de 2019, la CEDHJ recibió la queja del aquí peticionario, en la que reclamó que al ir circulando en un vehículo de su propiedad por la Calzada Independencia y Avenida La Paz, tres elementos de la Policía de Guadalajara lo detuvieron para practicarle una revisión, aseverando que el automotor traía permiso provisional del estado de Guerrero y que era apócrifo; a pesar de que los policías verificaron en el sistema C-5 que el vehículo no tenía reporte de robo y que el agraviado les manifestó que el permiso era legal y que podía verificarlo a través de una aplicación de internet mediante un código QR, los elementos policiales se negaron a ello sosteniendo que el permiso era falso y aduciendo que el agente del Ministerio Público adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata, les dio la indicación de trasladar al vehículo al citado centro junto con el quejoso en calidad de persona presentada, a donde los llevaron. Por lo que el peticionario presentó queja en contra de los mencionados policías y del referido agente del ministerio público.

Esta Comisión comprobó los actos atribuidos a las autoridades señaladas, pues detuvieron y aseguraron el automotor y lo mantuvieron resguardado innecesariamente hasta enero de 2020, sin haber fundado ni motivado conforme a derecho tal proceder, solo por la suposición de traer un permiso de circulación apócrifo, lo que, además, no se acreditó; provocando la violación de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, en perjuicio del agraviado.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	4
II.	EVIDENCIAS	28
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	30
	3.1. <i>Competencia</i>	30
	3.2. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	31
	3.2.1. <i>Derecho a la legalidad y seguridad jurídica</i>	31
	3.3. <i>Análisis, observaciones y consideraciones</i>	43
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	51
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	51
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	52
V.	CONCLUSIONES	53
	5.1. <i>Conclusiones</i>	53
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	54
	5.3. <i>Peticiones</i>	56

Recomendación 40/2020
Guadalajara, Jalisco, 09 de octubre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad
y a la seguridad jurídica, en relación con
el debido cumplimiento de la función pública.

Queja: 7554/2019-IV

Fiscal del Estado

Comisario de Seguridad Pública de Guadalajara

Síntesis

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco recibió la queja que por comparecencia presentó (TESTADO 1) a su favor, reclamando una mala práctica, en primer lugar, de tres elementos de la Policía de Guadalajara ya que estos, en una revisión a su vehículo, sin tener mayores elementos aduciendo que el automotor circulaba con un permiso provisional del estado de Guerrero, sin considerar que el mismo no contaba con reporte de robo, y bajo el argumento de que el permiso que tenía era apócrifo, sin hacer caso al quejoso quien les manifestó que el permiso se podía checar vía internet mediante un código QR, a lo que se negaron los elementos policiales, aduciendo que el agente del Ministerio Público adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata, les dio la indicación de trasladar al vehículo al citado centro junto con el quejoso como persona presentada.

Por tal motivo, este organismo protector de derechos inició la queja anotada al rubro, contra el personal de seguridad pública de Guadalajara y de la Fiscalía del Estado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 7554/2019, presentada por (TESTADO 1) a su favor por la violación de sus derechos humanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.

1. Queja presentada por comparecencia el 11 de octubre de 2019 por (TESTADO 1) a su favor, de la que se transcribe lo siguiente:

“Acudo a este organismo velador de derechos a interponer formal queja a mi favor y en contra de 4 elementos de la Comisaria de Seguridad Pública de Guadalajara, con número de patrulla “Urepaz 25” y el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de Devolución Inmediata, ubicado en el Centro Vehicular de Devolución Inmediata de la Fiscalía Estatal por los hechos que a continuación narro: "Que el pasado 3 de octubre de 2019, aproximadamente a las 11:20 horas, conducía mi vehículo automotor marca BMW, tipo 12 oi A, Sedan sport line A, color blanco, mismo que el 14 de septiembre de 2019 había adquirido y portaba un permiso provisional para circular, por lo que no traía placas de circulación, por Calzada Independencia y a la altura de avenida la Paz en esta ciudad, se me emparejó la unidad policiaca de quien me adolezco y me dijeron que me orillara dado que iban a revisar el permiso del auto, por lo que acatando la orden apagué el vehículo, descendí de él, los elementos estuvieron checando el permiso y yo escuchaba que vía radio trasmisor solicitaban datos a base palomar y en el lapso de treinta a cuarenta minutos, me dijeron que el permiso era apócrifo, que yo era un criminal y que me detendrían a mí y a la unidad, en eso me dijeron que les diera las llaves del auto, así lo hice, nos fuimos ante el agente Ministerial anexo al edificio de Ciencias Forenses, ante quien me identifique y le explicaba que tanto el automotor como el permiso para circular sin placas era legal, además le demostraba bajo la aplicación de wallet (cartera) que es auténtico el permiso, sin embargo hubo negativa, he acudido en múltiples ocasiones a solicitar el acceso a la carpeta de investigación (TESTADO 75) y a su vez la devolución de mi unidad, siendo ignorado por el personal y el agente ministerial de la Fiscalía Estatal, por lo que mi inconformidad se basa a la prepotencia de los elementos de la Comisaria de Guadalajara y el agente ministerial que sin motivo alguno primeramente me detuvieron ilegalmente despojándome de mi automotor y ahora ante la negativa de devolvérmelo."

2. El 18 de octubre de 2019 se dictó acuerdo de admisión de la queja y se pidió la colaboración de Luis Arias González, Comisario de Seguridad Pública de Guadalajara (CSPG) y de Raúl Alanís Zavala, director de la Unidad de Investigación de Robo a Vehículos de la Fiscalía del Estado (UIRV) FE, al primero para que proporcionara los nombres de los elementos de la policía de Guadalajara que tripulaban la unidad Urepaz-25, el día 3 de octubre de 2019, y al segundo, proporcionara el nombre del agente del Ministerio Público adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata (CVDI), que tenía a su cargo la carpeta de investigación (TESTADO 75); y una vez que tuvieran identificados a los servidores públicos les requirieran del informe de ley respecto a los hechos que se les imputaban en la queja.

3. El 7 de noviembre de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/763/2019, suscrito por José de Jesús Venegas Soriano, director Jurídico de la CSPG, quien informó a este organismo que de la fatiga que corresponde al turno diurno del día 3 de octubre de 2019, se desprendía que los elementos que tripulaban la unidad UREPAZ-25, eran Diego Alonso González Alamilla, Alejandro Pérez Quezada y Juan Carlos Gómez Rocha.

En el mismo oficio remitió la siguiente documentación:

a) Oficio CPG/DI/4810/2019 mediante el cual el coordinador de la División de Inteligencia informó que, por parte del primer comandante del Centro de Comunicaciones y Observación electrónica (C.E.C.O.E.), remitió el reporte folio 1910030349, parte interno 8506 y formato de CD que contiene la grabación de audio con su respectiva transcripción, así como el formulario F-SSC-04, folio 57885, correspondiente al servicio investigado en la queja.

b) Descripción del reporte:

vehículo asegurado con permiso apócrifo, y una femenina con un masculino folio: 1910030349 hora del evento: 11:06 lugar del evento: Calzada Independencia Sur Cruces: Avenid De La Paz, Colonia Mexicaltzingo (2/c4) unidad: Urepaz 5 (g-urepaz 25) policía responsable: González Alamilla Diego Alfonso policía acompañante: Pérez Quesada Alejandro y Gómez Recha Juan Carlos clave inicial: verificación de vehículo abordado por un masculino y una femenina, el vehículo queda en el CVDI y fue trasladado propios medios, marca: vmw (*sic*) submarca: serie 120 color: blanco, modelo 2019, placas: permiso del edo. de Guerrero. Reporte de C-5: sin novedad. Observaciones cuenta con permiso del Edo. De Guerrero *AMP* Lic. Cristian Alonso Cervantes Cárdenas área: primera guardia teléfono: 3837 6000 extensión: 16783,

indicación: trasladar el vehículo al CVDI. Carpeta de investigación: (TESTADO 75), IPH: f4-57885 conductor. Nombre: (TESTADO 1) edad: (TESTADO 15) años domicilio: (TESTADO 2), colonia parques del Nilo, Tlaquepaque, oficio: no proporciona (TESTADO 98) escolaridad: (TESTADO 83) nacionalidad: (TESTADO 14) *detenido acompañante nombre: (TESTADO 1) edad: (TESTADO 15) años domicilio: (TESTADO 2), colonia villa purificación, Tlaquepaque oficio: no proporciona (TESTADO 98) escolaridad: (TESTADO 83) nacionalidad: (TESTADO 14).

c) Parte Interno de Novedades, elaborado el 3 al 4 de octubre de 2019

P.I. 8506 vehículo remitido a fiscalía con permiso apócrifo a las 11:32 horas, en recorrido de vigilancia y con la tarjeta electrónica de CECO No. 1910030349, informa la unidad G-Urepaz 25 (Urepaz 5) a cargo de los Policías Diego Alfonso González Alamilla y Alejandro Pérez Quezada, Juan Carlos Gómez Recha, (3ra Sección), que en Calzada Independencia Sur y la Av. La Paz, Colonia Analco, Polígono /cuadrante 1, interceptan un vehículo Marca BMW, Sub marca Serie 120, Modelo 2019, Color blanco, sin placas de circulación, con un permiso de circulación que resultó apócrifo del Estado de Guerrero, se verifica en la base de datos del C-5, no cuenta con reporte de robo, tomó conocimiento el A.M.P. Lic. Cristian Alonso Cervantes Cárdenas, de la Primera Guardia del Centro Vehicular de Devolución Inmediata, (CVDI), ordena se remita el vehículo al Depósito Oficial del CVDI, por sus propios medios, al propietario C. (TESTADO 1) de (TESTADO 15) años, (TESTADO 2), Col. Parques del Nilo, Tlaquepaque, nacionalidad (TESTADO 14), escolaridad (TESTADO 83), se le realice un acta de entrevista y se realicen las actas correspondientes para integrar la Carpeta de investigación No. (TESTADO 75), servicio no supervisado. Datos asentados en el folio 57885 del formulario 04 del IPH.

d) Informe de Policía Homologado, número de folio 57885

Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:30 horas del día tres de octubre de 2019, al estar en nuestro recorrido de vigilancia sobre las calles Calzada Independencia y Avenida La Paz, a bordo de la unidad Urepaz-25, los oficiales González Alamilla Diego Alfonso, Gómez Rocha Juan Carlos y Pérez Quezada Alejandro, nos percatamos de un vehículo BMW, color blanco, modelo 2019, el cual no portaba placas por lo cual se le marca el alto, haciendo caso a las indicaciones, por lo que nos percatamos que dicho vehículo contaba con permiso provisional de Guerrero, el mismo apócrifo, por lo que pedimos vía radio nos checaran el número de serie del vehículo (TESTADO 58), el cual no cuenta con reporte de robo, por lo que nos comunicamos al CVDI al número 38-37-6000, con el licenciado de primera guardia Christian Alonso Cervantes Cárdenas, quien nos ordena trasladar el vehículo a las instalaciones del CVDI, junto al conductor del mismo en calidad de presentado para aclarar la situación, así mismo, presentar el IPH del 1 al 8 y sus anexos, quedando con la carpeta de investigación (TESTADO 75).

Objetos asegurados: Tipo BMW, marca 120 IA, modelo 2019, color blanco, número de serie (TESTADO 58).

4. El 1 de noviembre de 2019 se recibió el oficio FEIC/VEH/4475-BIS/2019 suscrito por Raúl Alanís Zavala, director de la UIRVFE, mediante el cual informó a esta Comisión que la carpeta de investigación (TESTADO 75) se integra en la agencia 5 de Robo de Vehículos y que el titular es Edgar López Castro.

5. El 12 de noviembre de 2019 se dictó acuerdo mediante el cual se requirió de informe de ley a los agentes del Ministerio Público Edgar López Castro y Cristian Alonso Cervantes Cárdenas, el primero debido a que era encargado del trámite de la carpeta de investigación (TESTADO 75), derivada de los actos denunciados en la queja y, el segundo, dado que es quien dio la orden para que se trasladara el vehículo del inconforme al CVDI.

6. El 22 de noviembre de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/823/2019 suscrito por José Nicolás Montes de Oca Solórzano, encargado del Despacho de la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, mediante el cual refiere que fueron remitidos los informes de ley de los policías Diego Alonso González Alamilla, Alejandro Pérez Quezada y Juan Carlos Gómez Rocha. A continuación, se transcriben los mencionados informes:

Informe rendido por el policía Alejandro Pérez Quezada del que se transcribe lo siguiente:

[...]

Una vez que le di lectura a la queja que nos ocupa, manifiesto que siendo aproximadamente las 11:30 horas del día 03 de octubre del año en curso al realizar mis labores de vigilancia a bordo de la Unidad G-UREPAZ-25 en compañía de mis compañeros Diego Alfonso González Alamilla y Juan Carlos Gómez Rocha al encontramos realizando nuestro recorrido de vigilancia al circular sobre la Calzada Independencia al cruce con Avenida la Paz en la Zona Centro de Guadalajara y es cuando advertimos que circulaba un vehículo marca BMW, Color blanco, modelo 2019, el cual no portaba placas de circulación, por lo cual se le marcó el alto señalando que al detenerse el ahora quejoso a bordo de su vehículo nos percatamos que contaba con permiso de circulación provisional del estado de Guerrero, señalando que dicha situación nos puso en alerta, lo anterior debido a que se han suscitado varios servicios en los que dichos permisos, supuestamente expedidos por el estado de Guerrero resultan apócrifos, por tal fue que de manera inmediata procedimos a solicitar vía radio

el que se revisara el número de serie del vehículo que tripulaba el ahora quejoso, resultando que no contaba con reporte de robo; más sin embargo, también se nos confirmó que el permiso provisional expedido por el estado de Guerrero resultaba apócrifo, dado que el folio que aparecía en el mismo daba como resultado datos de otro vehículo muy distinto y el cual contaba con reporte de robo, por tal fue que de manera inmediata procedimos a comunicar al CVDI, al número 38-37-60-0 ext. 16785, respondiéndonos la llamada el licenciado Christian Alonso Cervantes Cárdenas, agente del Ministerio Público de la Primera Guardia, mismo que al manifestarle la situación que acontecía nos ordenó el que se trasladara el vehículo a las instalaciones del CVDI, además de presentar al ahora quejoso en calidad de presentado, lo anterior para efectos de aclarar la situación respecto al permiso provisional que portaba el vehículo que tripulaba el ahora quejoso, advirtiéndole que por los motivos antes manifestados se apertura la carpeta de investigación (TESTADO 75). Para finalizar, es mi deseo manifestar que el que suscribe en todo momento actué de acuerdo a las leyes, reglamentos, protocolos que rigen mi actuar como policía de la Comisaria de la Policía de Guadalajara, manifestando que durante nuestro actuar en los hechos materia de investigación, me sorprende que el ahora quejoso se duela de nuestra participación, lo anterior a que como ya se hizo mencionó en todo momento se actuó en total respeto a su derechos humanos y el mismo en varios momentos nos manifestó que se encontraba molesto hacia la agencia que días antes le había vendido el vehículo que tripulaba, manifestándonos que un gestor de dicha agencia le había realizado el trámite del permiso provisional con el que circulaba y el mismo nos solicitaba el que nosotros realizáramos nuestras labores y que procediéramos a ejecutar lo que por procedimiento correspondía, situación que contradice el hecho de que ahora señala que fuimos prepotentes y advirtiéndose que también resulta falso que dicho servicio fuese atendido por 4 policías como el quejoso lo manifestó cuando lo correcto que solo fui el de la voz acompañado por mis dos compañeros antes señalados, además nos comentó que arreglaría dicha situación con la agencia automotriz, señalando de igual manera que desconocemos por completo el trámite que se ha realizado ante la Fiscalía General del Estado, además de que de nuestra parte se realizó lo que se nos ordenó bajo mando y conducción del agente del ministerio público y en consecuencia dicha autoridad es la facultada para efectos de aclarar la situación legal del vehículo que tripulaba el ahora quejoso.

Los informes rendidos por los policías Juan Carlos Gómez Rocha y Diego Alfonso González Alamilla, no se transcriben, para evitar obviedad en repeticiones, toda vez que coinciden en su totalidad con lo informado por Alejandro Pérez Quezada.

7. Informe rendido mediante oficio 1190/2019, suscrito por Edgar López Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Vehículos, del que sobresale lo siguiente:

Con fecha 03 de Octubre del año 2019 fue asegurado el vehículo de la marca BMW, tipo 1201A, modelo 2019, número de serie (TESTADO 58), sin placas de circulación, por elementos de la Policía Municipal de Guadalajara, Jalisco al cruce de las avenidas Calzada Independencia y La Paz, en la Colonia Centro, de Guadalajara, Jalisco, debido a que portaba un permiso de circulación apócrifo del estado de Guerrero, remitiendo el servicio ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata de ésta Fiscalía Estatal, licenciado Christian Alonso Cervantes Cárdenas, solicitándose ese mismo día al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el dictamen pericial de identificación, avalúo y toma de calcas.

Aproximadamente a uno o dos días de los hechos, acude ante su servidor el ciudadano (TESTADO 1), preguntando sobre dicha investigación, sin embargo, para dicha fecha no se había recibido en esta Agencia del Ministerio Público proveniente del Centro Vehicular de referencia.

Cabe hacer mención que aproximadamente a los tres días de haber acudido dicho ciudadano fue recibida la Carpeta de Investigación; sin embargo, aún no se recibía el dictamen pericial relativo al vehículo referido, el cual fue realizado el día 08 de octubre del 2019, mediante oficio 15300/2019, por el perito Iván Motiel Hernández, el cual concluyó que el vehículo se encuentra números de identificación y posteriormente fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público, sin embargo, el ciudadano ya no se presentó, ni había exhibido los documentos idóneos para acreditar la propiedad del automotor.

El día 09 de octubre del 2019, el quejoso interpuso un amparo el cual se registró bajo el número (TESTADO 75) ante el Juez Séptimo de Distrito, ordenándose por parte del Juez la suspensión para que "...las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban..." hasta que se resolviera dicho amparo.

El día 11 de octubre del 2019, el quejoso acudió ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco e interpuso la queja 7554/2019-IV, en contra de los elementos de la Policía Municipal y del Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata de la Fiscalía Estatal.

El día 16 de octubre del 2019 el Juez le requiere al quejoso que exhiba la garantía de \$48,990.00 pesos para que surta efectos la suspensión concedida.

El día 18 de octubre del 2019, la Juez Vigésima Primera de Control, abogada Norma Angélica Lomelí Barajas, dentro de la audiencia de tutela de derechos ordenó que se recabara la comparecencia del ciudadano para efectos de que exhibiera documentos del vehículo, lo cual se acató recabando la misma el día 21 de octubre del 2019.

El día 25 de octubre del 2019 el ciudadano presentó una promoción solicitando la devolución del vehículo, por lo que se resuelve ese mismo día su derecho de petición

mediante REGISTRO en el cual se explica que la orden del Juez de Distrito es "...dejar las cosas en el estado en que se encuentran...".

El día 30 de octubre del 2019, la licenciada María Guadalupe Ramírez Murillo, instructor de Procedimiento Adscrita a la Contraloría Interna de la Fiscalía del Estado de Jalisco, requirió al suscrito para acudir ante el Órgano de Control Interno el día 07 de noviembre del 2019, a las 13:30 horas, mediante oficio 5634/2019, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (TESTADO 72) que fue recibido por su servidor el día 04 noviembre de 2019.

El día 06 de noviembre del 2019 el director de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos, licenciado Raúl Alanís Zavala, mediante oficio FEIC/VEH/4476/2019, instruye rendir de informe a usted respecto de los hechos que dieron origen a la queja interpuesta por el quejoso.

8. Informe rendido mediante oficio 1339/2019, suscrito por Christian Alonso Cervantes Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Vehículos, del que sobre sale lo siguiente:

Con fecha 3 de Octubre del año 2019, fue asegurado el vehículo de la marca BMW, tipo 120ia, modelo 2019, número de serie (TESTADO 58), sin placas de circulación, por elementos de la Policía Municipal de Guadalajara Jalisco al cruce de las Avenidas Calzada Independencia y La Paz, en la Colonia Centro, de Guadalajara, Jalisco, debido a que portaba un permiso de circulación apócrifo del estado de Guerrero, remitiendo el servicio ante el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata de ésta Fiscalía Estatal, solicitándose ese mismo día al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el dictamen pericial de identificación, avalúo y toma de calcas.

Ese mismo día de los hechos, acude ante su servidor el ciudadano (TESTADO 1), preguntando sobre dicha investigación, a lo cual se le menciona que los elementos de la Policía Municipal de Guadalajara, Jalisco, manifestaron que el permiso de circulación que portaba su vehículo era apócrifo, explicándole los pasos a seguir para la devolución e informándole que inmediatamente se enviaría el oficio para que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses realizara el dictamen Pericial de identificación de su automotor.

Cabe hacer mención que al día siguiente, dicha Carpeta de Investigación fue dada de baja al archivo para su derivación correcta, para lo cual aproximadamente a los tres días fue recibida la Carpeta de investigación en la Agencia 05 de Investigación de Robo de Vehículos para su debida integración

9. El 4 de diciembre de 2019 se recibió el oficio 1188/2019, suscrito por José Salvador Hugo Candelario Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Vehículos, mediante el cual remite copia autenticada de los registros realizados dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75). De la información contenida en las copias se describe lo siguiente:

a) Oficio 13241/2019, suscrito por Christian Alonso Cervantes Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Contra Robo a Vehículos, mediante el cual informó a Oscar Mauricio Molina Gutiérrez, encargado del Centro de Telecomunicaciones y de Información Vehicular de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que en cumplimiento a lo señalado en actuaciones de la carpeta de investigación, le solicitó se realizara el registro en el Sistema de Cómputo, así como en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como vehículo recuperado, no entregado, de esa dependencia, el cual contaba con las siguientes características: marca BMW, línea 120IA, modelo 2019, color blanco, número de serie (TESTADO 58), dicho vehículo fue asegurado en las calles Calzada Independencia y La Paz, colonia centro, municipio de Guadalajara, Jalisco, número de reporte al 911, por los elementos Gómez Recha Juan Carlos y Pérez Quezada Alejandro, de la Comisaría de Guadalajara a bordo de la unidad Urepaz 25, fue puesto a disposición mediante inventario, (sin número) en el interior del CVDI...

b) Informe Policial homologado

Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:30 horas del día 3-10-2019, al estar en nuestro recorrido de vigilancia sobre las calles Calzada Independencia y Avenida La Paz, a bordo de la unidad Urepaz-25, los oficiales González Alamilla Diego Alfonso, Gómez Rocha Juan Carlos y Pérez Quezada Alejandro, nos percatamos de un vehículo BMW, color blanco, modelo 2019, el cual no portaba placas, por lo cual se le marca el alto, haciendo caso a las indicaciones, por lo que nos percatamos que dicho vehículo contaba con permiso provisional de Guerrero, el mismo apócrifo, por lo que pedimos vía radio nos checaran el número de serie del vehículo (TESTADO 58), el cual no cuenta con reporte de robo, por lo que nos comunicamos al CVDI al número 38-37-6000, con el licenciado de primera guardia Christian Alonso Cervantes Cárdenas, quien nos ordena trasladar el vehículo a las instalaciones del CVDI, junto al conductor del mismo en calidad de presentado para aclarar la situación, así mismo, presentar el IPH del 1 al 8.

c) Carta factura elaborada el 3 de octubre de 2019, por (TESTADO 70) a nombre de (TESTADO 1), dirección CALLE (TESTADO 2), Parques del Nilo código postal 44820, marca BMW, tipo 120ia sedán sport line (TESTADO 58), modelo

2019, color mineral White, capacidad 4 personas, factura 9205, valor factura: \$489,900.00.

d) Permiso provisional de servicio particular expedido por el municipio de Malinaltepec del Estado de Guerrero, el 14 de septiembre de 2019, a nombre de (TESTADO 1), con número de (TESTADO 70), el cual consta con un código QR para verificación de la autenticidad del documento.

e) Oficio elaborado el 23 de enero de 2019 suscrito por el ciudadano Israel Flores Bruno, director de Tránsito Local del Municipio de Minaltepec, Guerrero, en el cual informó al secretario de finanzas del estado de Guerrero, que con la finalidad de una recuperación económica directa para el municipio y en apego de la Ley del Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, la cual faculta a los municipios en la expedición de licencias de conducir vehículos terrestres en sus diversas modalidades y permisos provisionales por treinta días para circular vehículos de motor sin placas, sin tarjeta de circulación y sin hologramas, las cuales actualmente se expiden en los municipios de ese estado. Señalado, en el mencionado documento, el número telefónico 7571392687 y la página <https://permisosmalinaltepecgro.com/> en los cuales se puede verificar la autenticación de los permisos expedidos por el municipio.

f) Dictamen de identificación vehicular, realizado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el 8 de octubre de 2019, suscrito por Iván Montiel Hernández, perito técnico en identificación vehicular, de las conclusiones del peritaje, sobresale lo siguiente:

[...]

El vehículo que al momento de la revisión y tenerlo a la vista, presenta sus medios de identificación originales y sin alteraciones, contando con las características del fabricante.

Al presente vehículo se le asigna un valor de \$ 419,800.00 [...] pesos 00/100, de acuerdo con la cotización en la guía auto métrica del mes de septiembre de 2019.

g) Acta de declaración de (TESTADO 1), el 21 de octubre de 2019 de la que se transcribe lo siguiente:

Que me presento ante esta Autoridad a efecto de manifestar que soy propietario del vehículo marca BMW, tipo 120la sedán sport line, modelo 2019, color mineral White, número de serie (TESTADO 58) placas de circulación, lo cual acredito exhibiendo en este momento los siguientes

documentos: 1.- Copia certificada de la carta factura expedida el día 03 de octubre del año 2019, por (TESTADO 70), SA DE CV, a mi favor, 2-Copia certifica de la factura con número de folio (TESTADO 58), expedida el día 22 de agosto de

2019. por (TESTADO 70), SA de CV a mi favor, 3.- Copia certificada del permiso provisional número (TESTADO 58), para circular durante 30 días con placas de circulación expedido por el Gobierno del Estado de Guerrero con fecha de expedición 14 de septiembre del año 2019 y fecha de vencimiento 13 de octubre del año 2019, respecto del vehículo antes descrito, documentos de los cuáles en este momento copias simples ante esta Autoridad, a efecto de que sean agregadas al cúmulo de registros que integran la presente carpeta de investigación, por lo que una vez acreditada la propiedad, en este momento solicito la devolución de mi vehículo una vez que sea procedente y en cuanto a la obtención del permiso antes mencionado refiero que, el vehículo lo adquirí en la agencia que se localiza en Avenida (TESTADO 2), de la Colonia Las Fuentes, del municipio de Zapopan, Jalisco, por lo tanto ahí en la misma agencia, el vendedor de Nombre (TESTADO 1) es quien me entregó el citado permiso, desconociendo quién sea la persona que está comprando dichos permisos. Siendo todo lo que tengo que manifestar...

h) Registro de resolución de derecho de petición realizado el 25 del mes de octubre de 2019 por Edgar López Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 5 de la UIRVFE, en la que manifestó que no ha lugar a la solicitud consistente en la devolución del automotor marca BMW, tipo 120IA, sedan sport line, modelo 2019, color *White* (blanco), número de serie (TESTADO 58), ya que, por el momento, conforme a lo acatado por lo dispuesto en el incidente de suspensión (TESTADO 75)-III, se concedió dejar las cosas en el estado que se encuentran.

10. El 16 de diciembre de 2019 se dictó acuerdo mediante el cual se dio apertura al periodo probatorio común a las partes, para que los servidores públicos involucrados y el agraviado presentaran los medios de convicción que considerara pertinentes para acreditar su dicho.

11. El 20 de diciembre de 2019 se recibió un escrito firmado por el agraviado (TESTADO 1), mediante el cual se manifiesta respecto a los informes rendidos por los servidores públicos involucrados. En un primer lugar, refiere de lo informado por los policías de Guadalajara:

El día 3 de octubre del presente año, ratifico que el personal de la Comisaría de Guadalajara, (unidad Urepaz 25) detuvo mi unidad con el fin de revisar los documentos de esta, solicitando el apoyo vía radio al C-5, y señalando este la inexistencia de reporte de robo, y derivado de esta negativa y a la terquedad de los policías de manifestar que el permiso era apócrifo según su dicho, estos solicitaron en primera instancia el apoyo de más unidades de la policía de Guadalajara, de los cuales en particular uno de estos que de manera altanera, majadera, prepotente y sobre todo sin sentido, comenzó a intimidarme y amenazarme, señalándome de manera textual lo siguiente:

Que si él quería podría encuerarme para revisarme físicamente porque el nuevo Código de Procedimientos Penales se lo permitía.

Que no podía llamar a nadie mientras ellos revisaban mi unidad o mis pertenencias.

Que yo era un criminal y que si él quería me detendría sin mediar orden o mandamiento judicial de por medio.

Me cuestionó que si el suscrito era abogado, a lo que respondí afirmativamente y me señaló que era un ignorante, que el nuevo Código de Procedimientos Penales le permitía hacer eso y más.

[...] yo les estaba demostrando que el permiso era autentico, les solicité una y otra vez de manera respetuosa la liberación de mi vehículo, a lo que el elemento (UREPAZ 224) amago con esposarme y decirme que me callara o me iba a detener que no complicara más mi situación, a lo que respondí que en todo momento lo estaba atendiendo y cooperando con lo que me estaba requiriendo [...] por lo que éste ordenó a una elemento a bajar a la persona que me acompañaba y a realizarle una revisión según de rutina, por lo que le comenté que si el motivo era el permiso del automóvil, que tenía que ver mi acompañante [...] al final terminaron haciendo sin base ni fundamento y saltando todos los protocolos, el oficial Gómez Rocha solicitó el apoyo del agente del Ministerio Público adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata el cual ha dicho de los elementos de la Comisaría este ordenó el traslado de mi unidad al patio del CVDI y este mismo me ordenó entregarle las llaves de mi vehículo, llevándose mi unidad al patio del CVDI, sin solicitar una grúa para su traslado, manejando el mismo mi unidad.

Nos trasladamos al Centro Vehicular de Devolución Inmediata y al tratar de mediar palabra con el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Robo de Vehículos licenciado Christian Alonso Cervantes Cárdenas, este me comentó tajantemente que el vehículo quedaría detenido, por lo cual, le solicité revisara la documentación que tenía en mi poder (permiso provisional y pago del mismo), a lo cual, hizo caso omiso.

[...]

Ahora bien, los elementos manifestaron también dentro de los hechos de su informe, la suposición a su dicho y parecer, que los permisos para circular sin placas otorgados por el gobierno de Guerrero, resultan apócrifos, sin que estos fundamenten y motiven su dicho, contrario a lo que el suscrito en todo momento acredité con documentales mi dicho acerca de la veracidad del permiso.

No omito manifestar que dentro del informe presentado por los elementos de la Comisaría de Guadalajara, no acompañan ningún documento o algún peritaje que

acredite el señalamiento de apócrifo o falso de este permiso. A su vez, éstos informan que se les confirmó que el permiso resultaba apócrifo, sin señalar quien realizó dicha aseveración y claro está sin acompañar ninguna documental que le dé certeza a sus falsos dichos.

Por último, resalto que en un par de ocasiones dentro del informe, los elementos de la Comisaría de Guadalajara, señalan directamente al C. agente del Ministerio Público licenciado Christian Alonso Cervantes Cárdenas, que éste les ordenó la detención de mi unidad.

A su vez, dentro de este informe adjunto copia simple del código QR, del reporte del CECOPE con número de folio 1910030349, del cual me permito realizar su transcripción:

Descripción del reporte: **Vehículo asegurado con permiso apócrifo y una femenina con un masculino **folio: 1910030349 hora del evento: 11:06 lugar del evento: Calzada Independencia Sur en sus cruces con la AV. De la Paz, Colonia Mexicaltzingo (2/C4), unidad UREPAZ 5 (G-UREPAZ 25) policía responsable: González Alamilla Diego Alonzo Policía acompañante: Pérez Quesada Alejandro y Gómez Rocha Juan Carlos Clave Inicial: Verificación de vehículo abordado por un masculino y una femenina. El Vehículo queda en el CVDI y fue trasladado propios medios. Marca VMW submarca: serie 120 color blanco modelo 2019 color blanco modelo 2019 placas permisos del edo de Guerrero, reporte del C-5: sin novedad observaciones: cuenta con permiso de Guerrero **AMP** lic. Cristian Alonso Cervantes Cárdenas Área: primera guardia teléfono 38376000 extensión 16783 indicación trasladar el vehículo al CVI. Con la carpeta de investigación (TESTADO 75), IPH F4-57885 *CONDUCTOR* nombre: (TESTADO 1) edad: (TESTADO 15) años domicilio: (TESTADO 2), Colonia Parques del Nilo, Tlaquepaque Oficio: no proporciona (TESTADO 98) escolaridad (TESTADO 83) nacionalidad: Mexicano *detenido acompañante* nombre: (TESTADO 1) edad: (TESTADO 15) años domicilio: (TESTADO 2), Colonia Villa Purificación, Tlaquepaque Oficio: no proporciona (TESTADO 98) escolaridad: (TESTADO 83) nacionalidad: (TESTADO 14).

[...]

En lo concerniente a los informes [...] rendidos por los agentes del ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Robo a Vehículos de la Fiscalía del Estado, me permito manifestar: [...] pasé a la oficina del agente del Ministerio Público a solicitar algún documento de la detención de mi vehículo, así como un inventario del mismo, recibiendo una negativa por parte del agente del Ministerio Público licenciado Christian Alonso Cervantes Cárdenas, únicamente me señaló que fuera el día viernes 04 de octubre del presente año [...] siendo el oficio número 13241/2019, de la carpeta de investigación (TESTADO 75), asunto: notificación de vehículo recuperado, agente del ministerio público adscrita a la Unidad de Investigación Contra Robo de

Vehículos, no contienen inventario, de fecha 03 de octubre de 2019, reitero, se le acreditó la propiedad del vehículo, se le acreditó que el permiso es auténtico, fidedigno y que el vehículo no tiene reporte de robo, no obstante ello, la autoridad responsable lo detuvo ilegalmente e inconstitucionalmente. [...]

[...]

Mediante su oficio 378/2019, el director de lo Jurídico del a Comisaría de la Policía de Guadalajara, en representación de la Comisaría, rindió el informe justificado dentro del cual señala “si es cierto el acto reclamado”, más no como lo señala el impetrante (TESTADO 1) [...]

[...]

Cabe hacer mención que el día 21 de octubre, 25 de noviembre y 16, de diciembre de este año, he solicitado de manera respetuosa la devolución de mi unidad, y el Agente del Ministerio Público que conoce de la Carpeta de investigación, sin que este me allá notificado en ningún momento el resolutivo de este, sin embargo si notifica al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, fundamentando su actuar en la suspensión provisional mencionada en el párrafo anterior; sin embargo, le he resaltado por parte del suscrito, que no existe impedimento alguno a efecto de la entrega y devolución del vehículo, en razón de que el juicio de amparo interpuesto por el suscrito, se otorgó la suspensión definitiva, para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y el vehículo y los objetos que se encuentran en su interior, no sean transmitidos a terceros, hasta que se notifique la interlocutoria que resuelve el fondo del Juicio de Garantías, esto es, el suscrito no soy un tercero, soy el propietario, y el acto reclamado en el amparo, es la detención ilegal del vehículo al no existir delito alguno, y no encontrarse en la comisión de algún delito, sino todo lo contrario, al ordenar la entrega del vehículo al suscrito, el multiseñalado juicio de amparo se sobreesería, por el cambio de situación jurídica y así evitar con la continuación y clara violación a los derechos humanos fundamentales del suscrito y consagrados en la carta magna.

Con esto es claro y evidente la manifiesta y notoria ineptitud de los espurios Agentes del Ministerio Público, una total ignorancia y nulo conocimiento del derecho, unas verdaderas bestias, en que manos esta nuestra justicia, la verdad, que es lamentable que nuestras autoridades actúen de esta manera, más aun, en vez, de dedicarse a investigar en verdad los delitos de alto impacto, andan con sus marrullerías administrativas deteniendo a gente inocente, con el único fin de corromper, de hacer uso de su poder, abusando de él, ya que con el único fin de la detención del vehículo es el de conseguir dinero indebido por la liberación del mismo, ya que personal de la misma fiscalía me ha comentado que si quiero la liberación del vehículo, que les de \$25,000.00, y me lo liberan, siendo unos cínicos, estamos hartos de la corrupción de funcionarios sin escrúpulos, unos verdaderos delincuentes, unos verdaderos corruptos.

[...]

Capítulo de pruebas:

1. Documental Privada. Consistente en la copia certificada de la carta factura de fecha 3 de octubre de 2019, expedida por la agencia de vehículos (TESTADO 70), S.A. de C.V. [...]
2. Documental Privada. Consistente en la copia certificada de la factura número TESTADO 58), de fecha 22 de octubre de 2019, expedida por (TESTADO 70), S.A. de C.V., la cual ampara que el vehículo es de mi propiedad, siendo el vehículo marca BMW, tipo 1201ª SEDAN SPORT [...].
3. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del permiso provisional, (TESTADO 70), expedido por el Gobierno del Estado de Guerrero, México, de fecha de expedición 14 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento al 13 de octubre de 2019.
4. Documental Pública. Consistente en la copia certificada pago del permiso provisional, (TESTADO 70), expedido por el Gobierno del Estado de Guerrero, México...
5. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio de la detención del vehículo, bajo protesta de decir verdad, no la acompaño en original, ya que la autoridad responsable no me proporcionó ningún documento respecto de la detención... oficio número 13241/2019, de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) [...]
6. Documental Pública. Consistente en el acuse de recibo de fecha 31 de octubre del 2019, dirigido a la carpeta de investigación (TESTADO 75), de la agencia del Ministerio Público adscrita a la unidad de investigación de robo a vehículos, en la cual estoy solicitando copias autenticadas de la totalidad de la investigación de la carpeta de investigación [...].
7. Documental Pública. Consistente en el acuse de recibo de fecha 25 de octubre 2019, dirigido a la carpeta de investigación (TESTADO 75), de la agencia del Ministerio Público adscrito a la unidad de investigación de robo a vehículos, en la cual estoy ofreciendo pruebas, desvirtuando cualquier delito, que incluso hasta la fecha no se me haya indicado que delito [...]
8. Documental Pública. Consistente en el permiso provisional, el cual es auténtico, no obstante, a ser una facultad y atribución del Agente del Ministerio Público el señalarme el delito en el que incurrí...

9. Documental Pública. [...] copia simple de certificación de permiso provisional con número de oficio: CPYL/MALINALTEPECGRO/FOL28866 [...]

10. Documental Pública. Consistente en el acuse de recibo de fecha 16 de diciembre 2019, dirigido a la carpeta de investigación (TESTADO 75)-112, de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la unidad de investigación de robo a vehículos, en la cual estoy, ofreciendo pruebas, desvirtuando cualquier delito, que incluso hasta la fecha no se haya indicado qué delito... el permiso para circular no es falso o apócrifo, y como consecuencia de ello, la devolución y entrega del vehículo, que hasta el día de hoy no me ha sido acordada la petición de mérito, siendo prueba fehaciente para acreditar el acto reclamado [...].

11. Documental Pública. Consistente en copia simple del oficio número SEFINA/DGR/DER/0273/2019, de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual el licenciado Jorge Humberto Arrieta Jiménez, Director General de Recaudación, dependiente de la subsecretaría de ingresos de la Secretaria de Finanzas y administración del Estado de Guerrero, da contestación al oficio FE/FEIC/250/2019, suscrito por el Maestro Raymundo Gutiérrez Mejía, adicionalmente el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación contra Robo a Vehículos, Edgar López Castro, presentó dentro del juicio de amparo, informe justificado donde señala lo siguiente:

Asimismo, no omito manifestar que en las constancias remitidas a su Señoría, obra el oficio número SEFINA/SI/DGR/DER/0273/2019, de fecha 21 de Marzo de 2019, mediante el cual, el Licenciado Jorge Humberto Arrieta Jiménez, Director General de Recaudación, dependiente de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, da contestación al oficio FE/FEIC/250/2019, suscrito por el Maestro Raymundo Gutiérrez Mejía, quien en ese entonces fungía como Director de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos de la Fiscalía Estatal de Jalisco, quien solicitó información respecto de la autenticidad del Permiso Provisional para Circular sin Placas y sin Tarjeta de Circulación con folio (TESTADO 58), del vehículo Mercedes Benz, Línea E, Sedan, Modelo 2017, color Plata Iridio, numero de motor (TESTADO 58) (vehículo diverso al señalado por el quejoso en el presente juicio de amparo), resultando que dicho permiso no corresponde a los formatos propios de la Secretaria de Finanzas y Administración, ello en virtud de que el ejercicio fiscal 2019, no se ha impreso papelería para los permisos provisionales y no se ha hecho distribución alguna a los municipios, es por lo anterior y sirviendo como antecedente al motivo que originó el aseguramiento del vehículo materia del acto reclamado, es que el mismo se agrega a la carpeta de investigación que nos ocupa.[...]

12. Documental Pública. Consistente en la copia simple, con código QR, del reporte CECOE, con número de folio 1910030349 [...].

13. Documental Pública. Consistente en la copia simple del Informe Policial Homologado (I.P.H), con número de folio 57885 [...]

14. Documental Pública. Consistente en la solicitud de Tutela de Derechos, que el suscrito el día 08 de octubre de 2019, dentro de la carpeta administrativa (TESTADO 72), solicitó la tutela de derechos al Juez 21 de control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial [...]

15. Documental Pública. Consistente en la solicitud de Tutela de Derechos de fecha 04 de noviembre de 2019[...]

16. Instrumental de actuaciones.

17. Presuncional Legal y Humana.

12. Escrito presentado el 20 de diciembre de 2019 por los policías Diego Alonso González Alamilla, Alejandro Pérez Quezada y Juan Carlos Gómez Rocha, quienes fueron coincidentes en ofrecer los siguientes medios de prueba a su favor:

a) Documental privada. - Consistente en el reporte de cabina con número de folio 1910030349 del día 03 de octubre del año 2019, mismo que fue remitido con anterioridad mediante oficio DJ/DH/763/2019. [...]

b) Documental. - Consistente en el parte Interno de Novedades 8506, mismo que fue remitido con anterioridad mediante oficio DJ/DH/763/2019. [...]

c) Documental. - Consistente en el Informe de Policía Homologado F-SSC-04 folio 57885, correspondiente a objetos asegurados [...]

d) Prueba de Videografía o CD.- Consistente en Grabaciones de audio con su respectiva transcripción en formato CD, mismo que del cual se desprende de manera correcta el desarrollo del servicio, materia de investigación dentro de la presente queja, mismo que fue remitido ya con anterioridad mediante oficio DJ/DH/763/2019.[...]

e) Documental Consistente en todo lo actuado en la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), [...].

f) Instrumental de Actuaciones. – [...]

g) Presuncional legal y humana. - [...]

13. El 30 de enero de 2020 se dictó acuerdo mediante el cual se recibieron los escritos mencionados en los puntos 12 y 13 de este capítulo, mediante los cuales ofrecieron medios de convicción tendientes a acreditar su dicho.

14. El 23 de enero de 2020, se recibió el escrito presentado por el quejoso (TESTADO 1), mediante el cual solicitaba se ampliara la queja contra diversos servidores públicos. A su escrito anexó copia simple de la resolución dictada en el juicio de garantías (TESTADO 75), dictada por Janett Rodríguez Salas, secretaria adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en materia Penal en el Estado de Jalisco, de la audiencia constitucional dictaminada el 27 de diciembre de 2019, para lo investigado en la queja que nos ocupa, del resolutivo se transcribe lo siguiente:

[...]

Así las cosas, para una mejor comprensión de la cuestión a dilucidar, es de importancia precisar que el agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación de Robo de Vehículos, Christian Alonso Cervantes Cárdenas responsable, el tres de octubre de dos mil diecinueve, ordenó a los elementos de Policía de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, Alejandro Pérez Quezada, Diego Alfonso González Alamilla y Juan Carlos Gómez Rocha, el aseguramiento y, por consiguiente, la desposesión del vehículo de referencia; en razón de que, según el propio informe, por el dicho de los elementos ya citados, el permiso para circular sin placas, era apócrifo.

Luego, de acuerdo a las constancias que remitió la responsable agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación de Robo de Vehículos, Edgar López Castro, éste se pronunció respecto a la solicitud del quejoso de devolver el vehículo marca BMW, tipo 1201A Sedan sport line, modelo 2019, color mineral White-blanco, serie (TESTADO 58), el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, negando dicha petición, acuerdo en el cual primeramente hizo alusión a los documentos exhibidos por el ahora quejoso a fin de sustentar su solicitud; luego, transcribió lo resuelto en la audiencia incidental derivada del presente juicio de amparo, en el que se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y dicho automotor y los objetos que se encontraran en el interior del mismo, no fueran transmitidos a terceros, hasta la notificación de la presente resolución; concluyendo el fiscal responsable que concatenado todo lo anterior quedaba evidenciado la existencia de elementos para que esa autoridad persista asegurando el multicitado vehículo.

Pero además, no obstante que la responsable agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación de Robo de Vehículos, Christian Alonso Cervantes Cárdenas, fue quien ordenó el aseguramiento del vehículo citado, dando apertura a la carpeta de investigación (TESTADO 75), según lo reconoció al rendir el informe respectivo, cuando se adjuntaron copias certificadas de dicha carpeta, se aprecia el "registro aseguramiento de vehículo", en el cual, en principio no se asentó qué agente del Ministerio Público es quien lo suscribió, luego, en el apartado del motivo del

aseguramiento se asentó que "el vehículo portaba un permiso 2019 (TESTADO 70) del estado de Guerrero" (*sic*).

Determinaciones, que a consideración de quien aquí resuelve, son contrarias a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, primeramente, el aseguramiento del vehículo carece de motivación, pues si bien en el formato del registro ya aludido, se plasman artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a las obligaciones de la Policía, disposiciones la investigación, aseguramiento de bienes y disposiciones generales sobre actos de molestia, como ya se indicó, carece de motivación, pues se plasmaron los razonamientos para que la responsable decretara formalmente asegurado el multicitado vehículo, sino únicamente que portaba un permiso de otra entidad federativa, lo cual, es insuficiente para sustentar un aseguramiento.

[...]

De lo anterior, se aprecia que todo acto de autoridad debe ser emitido por escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el acto de molestia por escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras que la motivación se refiere a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.

Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Tal correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos que se trate.

[...]

Bajo la premisa anterior, se estima que el aseguramiento del vehículo marca BMW, tipo 120iA Sedan sport line, modelo 2019, color mineral White-blanco, serie (TESTADO 58), vulnera la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, en la medida que tal actuación por parte de la autoridad ministerial carece de la debida motivación que todo mandamiento de autoridad debe contener, ya que fue realizado sin que se hubiera plasmado en alguna resolución que permita al quejoso conocer los razonamientos en que se valió la autoridad ministerial responsable, para luego de encontrar reunidos los requisitos, decretara formalmente aseguramiento del vehículo.

Lo anterior, es así, toda vez que del estado de autos del presente juicio de amparo, se advierte que, como complemento al informe con justificación la autoridad ministerial responsable remitió copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75), de la que se desprende que sin haber asentado de manera motivada, se realizó un aseguramiento.

[...]

Así, de la actuación del Ministerio Público responsable, se advierte que al recibir la llamada o reporte de los agentes policiacos donde le indicaron que el ahora quejoso detentaba un permiso para circulación su vehículo al parecer apócrifo, ordenó el traslado del automotor al Centro Vehicular de Devolución Inmediata, y así como su aseguramiento, según se plasmó en el informe justificado emitido.

Luego, se recabaron diversos informes, y de las constancias allegadas al informe, aprecia el oficio SEFINAISI/DGR/DER/0273/2019, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Guerrero, dirigido al Director de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos de la Fiscalía Estatal de Jalisco, en el que refiere dar respuesta al diverso FE/FEIC/250/2019 de la misma fecha, en el que se solicitó información respecto de la autenticidad del Permiso Provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación con folio (TESTADO 58), con fecha de expedición seis de marzo de dos mil diecinueve y vencimiento cuatro de abril de la misma anualidad, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Malinantepec, Guerrero, y que ostenta el vehículo marca Mercedes Benz, Línea E Sedan, modelo 2017, color plata iridio, número de motor (TESTADO 58), el mismo no corresponde a los formatos propios de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en virtud de que por el ejercicio fiscal de 2019, la Secretaría no ha impreso papelería para los permisos provisionales para circular sin placas y por ende, no se ha hecho distribución alguna a los municipios.

Documental que tiene valor probatorio pleno al ser un documento público, en términos de los artículos 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

-Ahora de dicho documento se aprecia lo siguiente:

-Fue emitido el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

-Da contestación a una solicitud en relación al Permiso Provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación con folio (TESTADO 58), con fecha de expedición seis de marzo de dos mil diecinueve y vencimiento cuatro de abril de la misma anualidad

-Dicho permiso se refiere al vehículo marca Mercedes Benz, Línea E Sedan, modelo 2017, color plata iridio, número de motor (TESTADO 58).

Siendo que en el caso, el acto reclamado consistente en que la detención del vehículo aconteció el tres de octubre de dos mil diecinueve.

El permiso que ostenta el quejoso que de acuerdo al dicho de los agentes de la policía es apócrifo lo que originó su detención y aseguramiento es con fecha de expedición catorce de septiembre de dos mil diecinueve con número de (TESTADO 70).

Y el vehículo que ampara dicho permiso es el relativo a la marca BMW, tipo 120 A Sedan sport line, modelo 2019. Color mineral White-blanco-, serie (TESTADO 58).

Esto es, el informe remitido en las constancias que integran la carpeta de investigación donde se encuentra asegurado el vehículo, no corresponde de modo alguno a la detención del que ocupa el estudio del presente juicio, y si bien, en el auto emitido por la responsable el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, no se hizo alusión al mismo, empero, de acuerdo al propio informe justificado rendido por el agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación de Robo de Vehículos, Edgar López Castro, este integra la carpeta de investigación de donde derivan los actos reclamados.

Así, no obstante, todos los elementos recabados, la autoridad responsable, fue omisa en pronunciarse, si se habían respetado las reglas sobre las cuales se debe realizar el aseguramiento de un objeto relacionado con el delito, como señala el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para luego determinar si era procedente decretar el aseguramiento formal del vehículo marca BMW, tipo 120 A Sedan sport line, modelo 2019, color mineral White-blanco-, serie (TESTADO 58), conforme al artículo 229 del mismo ordenamiento legal.

Y además de ello, actuar conforme lo establece el ordinal 231, del Código Nacional de Procedimientos Penales, circunstancia que no se advierte de las constancias allegadas al informe justificado, dejando en estado de indefensión al quejoso ya que el aseguramiento decretado por el fiscal que allegó el registro correspondiente a la carpeta (puesto que no se plasmó el nombre del fiscal que lo haya efectuado), no da oportunidad a aquel de conocer los motivos y fundamentos que tomó en consideración para asegurar formalmente el vehículo, así como saber si se siguieron las reglas para ello.

Máxime que al imponerse de la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación se desprende el registro de aseguramiento e inventario elaborado, no se advierte que se haya recabado la firma de la persona con quien se llevó a cabo el acto de investigación, o que se haya plasmado el motivo de su ausencia o negativa, o bien se haya estampado la forma de dos testigos que preferentemente no fueran miembros de la Policía o bien que cuando así fuera, no hubieran participado materialmente en la ejecución del acto.

En ese sentido, basta con la simple lectura de la determinación motivo del presente juicio de amparo para advertir fehacientemente que la responsable incumplió con la obligación que tiene de motivar adecuadamente si efectivamente se encontraban colmados los requisitos previstos por el artículo 230 del Código Nacional Procedimental para posteriormente resolver si era procedente o no decretar el aseguramiento

Así pues, del análisis del acto reclamado esto es, el aseguramiento de hecho se advierte que este viola los derechos públicos subjetivos del quejoso, ya que la autoridad ministerial responsable al realizar el acto materia del presente juicio de amparo de la forma en que lo hizo, tiene como resultado que su actuación carezca de fundamentación y motivación.

[...]

De ahí que, sin mandamiento de autoridad competente que sustente el aseguramiento de hecho del vehículo afecto a la indagatoria, es evidente que la actuación de la autoridad ministerial responsable, per se, es violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, pues únicamente puede remitir información, con motivo de la orden expresa de la autoridad que resulte competente. Aunado a todo lo anterior, se debe indicar que el fiscal responsable en el lapso que ha tenido asegurado el automotor, por lo menos en las copias que remitió a este juzgado, no ha justificado la razón por la cual dicho automotor continúa bajo esa medida cautelar, puesto que no se aprecian dictámenes, documentos o algún otro dato de prueba del que pueda derivarse que el permiso que ampara la circulación del vehículo en estudio sea apócrifo (motivo de la desposesión).

Máxime que en el registro donde negó la devolución correspondiente, se limitó a indicar que cuenta con elementos para continuar persistiendo en el aseguramiento del automotor, sin mencionar cuáles son esos elementos (sin contar con la suspensión definitiva dictada en el incidente que deriva de este juicio), determinación que como ya se dijo carece de todo requisito constitucional de motivación y fundamentación.

En congruencia con lo anterior, a fin de restituir a (TESTADO 1), en el pleno goce de su derecho, lo procedente es, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, a fin de que el agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación de Robo de Vehículos, Edgar López Castro, responsable para cumplir con este fallo protector deberá realizar lo siguiente:

1. Deje insubsistente la determinación de tres de octubre de dos mil diecinueve, en la que ordenó el aseguramiento del vehículo marca BMW, tipo 1201A Sedan sport line, modelo 2019, color mineral White-blanco-(TESTADO 58).

2. De llegar a estimar necesario el aseguramiento del vehículo en cuestión, si en el caso cuenta con los elementos necesarios, en virtud de los hechos que le narraron los agentes de Policía de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, Juan Carlos Gómez Rocha Diego Alfonso González Alamilla y Alejandro Pérez Quezada, así lo indique en la actuación correspondiente la que deberá emitir debidamente fundada y motivada, debiendo dar la intervención que corresponde al aquí quejoso, para que pueda hacer valer sus intereses.

3. En caso de no ser necesario el aseguramiento del vehículo materia de la presente *litis* constitucional, ordene devolver el mismo a (TESTADO 1), sin pago alguno por concepto de adeudo de depósito vehicular, debiendo realizar las gestiones pertinentes para lograr la entrega material, de dicho bien, en las condiciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que ve al acto de ejecución atribuido a los agentes de Policía de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, Juan Carlos Gómez Rocha, Diego Alfonso González Alamilla y Alejandro Pérez Quezada, y el aseguramiento al agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación de Robo de Vehículos, Christian Alonso Cervantes Cárdenas, la protección constitucional se hace extensiva, habida cuenta que en cuanto a los primeros, se ejecutó a consecuencia de la orden dada por el representante social responsable señalado, a quien lo sustituyó el diverso Edgar López Castro al conocer de la carpeta de investigación (TESTADO 75), acto que, por las razones expresadas en este fallo, vulnera los derechos fundamentales de la parte agraviada.

15. El 17 de febrero de 2020 se dictó acuerdo mediante el cual se requirió al quejoso para que aclarara cuáles eran los actos que reclamaba del fiscal estatal, Gerardo Octavio Solís Gómez, del director general jurídico de la FE, René Salazar Montes, y de José de Jesús Venegas Soriano, director jurídico de la CPG, para estar en posibilidad de ampliar su inconformidad en contra de estos, asimismo, se solicitó al agente del MP Edgar López Castro, informara el estado de la carpeta de investigación (TESTADO 75) y si se había ordenado la liberación del vehículo del quejoso.

16. El 21 de abril de 2020 se recibió el oficio 264/2020 suscrito por Edgar López Castro, agente del MP, adscrito a la agencia 5 de la UIRVFE, mediante el cual informó a este organismo que ya se había ordenado la liberación del automotor del quejoso (TESTADO 1). Anexó copia autenticada de los registros que así lo demuestran.

De los documentos que acompaña, se advierten las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación (TESTADO 75), del 29 de enero de 2020, realizada

por José Salvador Hugo Candelario Ramírez, agente del MP de la UIRV, de la cual en su resolutivo señala que se dejaba insubsistente la determinación de fecha 3 de octubre de 2019, dictada dentro de la CI mencionada con anterioridad y del registro de la entrega del oficio de devolución respecto del vehículo del quejoso, esto en contestación al resolutivo dictado en el juicio de garantías.

17. El 28 de mayo de 2020 se dictó acuerdo mediante el cual se recibieron los documentos descritos en el punto 19 de este capítulo.

18. El 26 de junio de 2020 se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración de Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, directora de la Contraloría Interna de la FE, para que remitiera lo actuado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72).

19. El 21 de julio de 2020 un visitador adjunto adscrito a este organismo se entrevistó con el quejoso (TESTADO 1), quien manifestó que, una vez que se le explicaba el estado procesal de su queja, no tenía otro motivo de queja en contra, por lo que no deseaba continuar con la ampliación de su inconformidad, proporcionó el número de procedimiento administrativo (TESTADO 72) que lleva en la contraloría y el procedimiento de anticorrupción que es la carpeta de investigación (TESTADO 75).

20. El 22 de julio de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/4656/2020, suscrito por Estela de Anda González, encargada de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el oficio 2767/2020, suscrito por María Guadalupe Ramírez Murillo, instructora del procedimiento adscrita a la Contraloría Interna de la Fiscalía del Estado, en el que remitió a su vez copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72). De la citada carpeta se transcribe lo siguiente:

a) Declaración de un elemento operativo en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 horas con cero minutos del 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve [...].

Christian Alonso Cervantes Cárdenas [...].

Que me encuentro en el interior de esta oficina en virtud de haber sido citado [...], es mi deseo manifestar que desde aproximadamente en el mes de abril del presente

año sin precisar el día nos giraron la instrucción que debido a un operativo donde se había localizado vehículos con permisos de Guerrero, los cuales habían participado en un ilícito, es que se pidió la autenticación de dichos permisos al Estado de Guerrero, a lo cual respondieron con un oficio sin saber en este momento su número, pero se encuentra integrado en actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 75), recordando que dicha entidad federativa no otorgó atribuciones a los municipios para expedir permisos de circulación este año 2019 dos mil diecinueve, por lo cual se me indicó que se retuvieran los vehículos con dichos permisos y hasta el día de hoy no he tenido orden contraria a dicha indicación, por lo que el día 3 de octubre del año en curso policías de Guadalajara pidieron mando y conducción sobre un vehículo BMW color gris, con permiso del estado de Guerrero expedido por el municipio de Malinaltepec Guerrero, manifestando dichos elementos que habían verificado el permiso y era apócrifo, por lo cual ordené que se trasladara la persona junto con el vehículo a las instalaciones del Centro Vehicular de Devolución Inmediata, sin ordenar traslado en grúa para no hacer un costo de la grúa a dicha persona así mismo, el ingreso al patio [...]

b) Declaración de un elemento operativo compareciente. En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 horas con cero minutos del 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve [...]

EDGAR LÓPEZ CASTRO [...]

... manifiesto que es improcedente lo plasmado en la declaración vertida por el quejoso (TESTADO 1), en donde se duele de mi actuar dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), ya que dice es ilegal la detención del vehículo automotor realizada por la representación social, esto, toda vez que los actos de investigación que se han realizado por el de la voz y por parte de Licenciado José Salvador Candelario Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 06 de la Unidad de Investigación de Robo a Vehículos, ya que en dicha agencia somos dos agentes del Ministerio Público que desempeñamos las funciones, en donde a mí me corresponde el área de litigación, siendo el antes mencionado quien se encarga de investigar los hechos de dicha carpeta, no omitiendo que en la ausencia de él, a mí también me compete estar al pendiente de las integraciones de las carpetas de investigación que radican en la citada agencia, de los actos de investigación realizados se desprenden que dicha unidad vehicular fue asegurada en virtud de la portación de un permiso para circular sin placas expedida por un municipio del estado de Guerrero que en este momento no recuerdo cual municipio es, y por tal motivo y con base a que dentro de la indagatoria en comento, obra un oficio emitido por una autoridad superior del Gobierno del Estado de Guerrero, en darnos indicación que todos los permisos para circular sin placas otorgados por un municipio del estado de Guerrero en la anualidad que transcurre no tienen la autorización del gobierno al cual el representa, y por tal motivo y con base a que se desprendieron hechos considerados constitutivos de delito por la utilización de

dicho permiso expedido por el municipio sin la anuencia del gobierno del estado, es por eso que el Licenciado Christian Alonso Cervantes Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata (CVDI), al momento de que los primeros respondientes concedores de dicha conducta antisocial le pidieron mando y conducción, éste les indicó realizar el informe policial homologado con todo y sus anexos necesarios, así como el aseguramiento del vehículo, cabe hacer notar que el quejoso ha interpuesto primeramente un juicio de garantías en donde el órgano jurisdiccional nos ordenó dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta que se resolviera dicho juicio de garantías, no obstante lo anterior, el doliente promovió ante el Juzgado 21 del Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco, una audiencia de tutela de derechos en donde se resolvió únicamente tomarle su declaración y la acreditación con los documentos necesarios de su vehículo asegurado y la titular de dicho juzgado manifestó en la audiencia que se tenía que esperar los términos de resolución del juicio de garantías, no obstante que el doliente sabiendo de la promoción de dicho juicio de amparo [...]

21. El 24 de julio de 2020 se dictó acuerdo mediante el cual se recibió la información descrita en el párrafo anterior.

22. Por acuerdo de 08 de septiembre de 2020, se ordenó reservar las actuaciones de la presente queja para dictar la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS.

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en la queja que por comparecencia presentó (TESTADO 1), a su favor y en contra de elementos de la CSPG y de los elementos de la FE (descrita en el punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Documental. Consistente en el oficio FEIC/VEH/4475-BIS/2019, del 6 de noviembre de 2019, suscrito por Raúl Alanís Zavala, en el cual informa que la CI es la (TESTADO 75) y que se tramita en la agencia 5 de la UIRV de la FE (descrito en el punto 4 de Antecedentes y hechos).

3. Documental. Consistente en el oficio DJ/DH/763/2019 del 7 de noviembre de 2019, suscrita por José de Jesús Venegas Soriano (descrita en el punto 3, incisos a, b, c y d, Antecedentes y hechos).

4. Documental. Consistente en el oficio DJ/DH/823/2019, del 22 de noviembre de 2019, suscrito por José Nicolás Montes de Oca Solorzano, mediante el cual remite los informes rendidos por los policías de Guadalajara Alejandro Pérez Quezada, Juan Carlos Gómez Rocha y Diego Alonso González Alamilla (descrita en el punto 6 de Antecedentes y hechos).
5. Documental. Consistente en el oficio 1190/2019, del 12 de noviembre de 2019, suscrito por Edgar López Castro, agente del MP adscrito a la agencia 5 de la UIRV de la FE (descrito en el punto 7 de Antecedentes y hechos).
6. Documental. Consistente en el oficio 1339/2019, del 12 de noviembre de 2019, suscrito por Christian Alonso Cervantes Cárdenas, agente del MP adscrito a la UIRV de la FE (descrito en el punto 8 de Antecedentes y hechos).
7. Documental. Consistente en el oficio 1288/2019, del 29 de noviembre de 2019, suscrito por José Salvador Hugo Candelario Ramírez, agente del MP adscrito a la UIRV de la FE mediante el cual remitió copia autenticada de la CI (TESTADO 75) (descrita en el punto 6, incisos a, b, c, d, e, f, g y h, de Antecedentes y hechos).
8. Documental. Consistente en la resolución dictada dentro del expediente (TESTADO 75), con fecha del 27 de diciembre de 2019, por la secretaria Janett Rodríguez Salas, adscrita al juzgado Séptimo de Distrito (descrita en el punto 14 de Antecedentes y hechos).
9. Documental. Consistente en el oficio 264/2019, suscrito por Edgar López Castro, agente del MP adscrito a la agencia 5 de la UIRV, mediante el cual informó a este organismo que ya se había devuelto el vehículo del quejoso (TESTADO 1) (descrita en el punto 16 de Antecedentes y hechos).
10. Instrumental de actuaciones. Consistente en el acta elaborada el 21 de junio de 2020, relativa a la entrevista que el personal de esta defensoría de derechos humanos sostuvo con el quejoso (TESTADO 1), de la que se desprende que no tenía un nuevo motivo de queja, por lo que se desistía de la ampliación de esta (descrita en el punto 19 de Antecedentes y hechos).

11. Documental. Consistente en el oficio FE/FEDH/DVSDH/4656/2020, del 21 de julio de 2020 suscrito por Estela de Anda González, encargada de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos Humanos de la FE (descrita en el punto 20, incisos a y b, de Antecedentes y hechos).

12. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en la queja la 7554/2019-IV.

13. Presuncional, en sus dos aspectos, legal y humana.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello, que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos y a las deficiencias institucionales advertidas, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de las instituciones a las que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de

conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan, en el ámbito de sus respectivas competencias, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización y que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con el deber de garantizar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el cumplimiento de la función pública, del aquí inconforme, como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos en relación con la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

3.2 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

3.2.1 Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendido como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, también en la Carta Magna se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

De igual forma la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a contrario *sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

[...]

En términos similares la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores de las áreas de seguridad pública, se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A su vez, el derecho humano a la legalidad se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

También para el caso que nos ocupa, es importante acentuar lo mencionado en la Código Nacional de Procedimientos Penales, que habla sobre el aseguramiento de bienes como parte de la investigación de un delito:

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito
Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes.

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor. Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código.

En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo,

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, señala:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 8, 11 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda

la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Es innegable que en todo Estado de derecho las autoridades deben hacer la interpretación de la ley conforme a los derechos humanos reconocidos en su constitución y en los tratados internacionales, y más aún se debe favorecer siempre a las personas, incluso, a aquellos casos en que hay varias interpretaciones jurídicas, la autoridad jurisdiccional debe preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, con el fin de evitar vulnerar los derechos humanos de las personas, para aplicar el control de convencionalidad al que deben ceñirse todas las autoridades del país, tal y como así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal jurisdiccional en sus criterios que se mencionaron en los párrafos que anteceden; es decir, el actuar de la autoridad siempre debe de ser apegado a la ley que proteja más a las personas, de tal suerte, que en caso contrario al estar conculcando derechos fundamentales, es obvio, que viola el derecho a la legalidad y por consecuencia su actuar debe ser sancionado.

De todo lo anterior, queda claro que el derecho humano a la legalidad implica que los gobiernos tienen la obligación de organizar el funcionamiento de las instituciones y regular de forma adecuada la conducta de sus integrantes, de tal forma, que se concrete el estado constitucional de derecho.

Además, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado.

3.3 Análisis, observaciones y consideraciones

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la CSPG y de los agentes del MP de la FE.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica quedó acreditada con las evidencias señaladas en los puntos 3, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 16 y 20 del capítulo de evidencias) en los que se hace alusión a la documentación que presentó el inconforme para acreditar la propiedad de su vehículo, que el permiso para circular temporalmente expedido por el municipio de Minaltepec, Guerrero, no era apócrifo, que la detención y secuestro del vehículo no fue fundado ni motivado, tal y como lo enunció la secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en la causa (TESTADO 75), y que de la declaración rendida por Christian Alonso Cárdenas Cervantes, quien aceptó en su informe que su actuar fue por tener una orden de un superior, que le instruyó que detuvieran a todos los vehículos que portaran un permiso provisional expedido por algún municipio del Estado de Guerrero; pruebas que se consideran idóneas para acreditar fehacientemente que el dicho del agraviado, en el sentido de que el secuestro y la detención de su vehículo no estuvo motivado ni fundado, ya que fue violado en su perjuicio el derecho

humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez, que el actuar de la autoridad fue irregular, ya que al ejercer sus funciones no se ajustó a la forma y términos que las normas aplicables al caso señalaban.

De lo investigado por este organismo, se establecen las razones y fundamentos que acreditan las violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la CSPG y de los agentes del MP de la FE, con los argumentos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

El agraviado se presentó ante esta Comisión para reclamar que el día 3 de octubre de 2019, elementos de la CSPG, específicamente los que tripulaban la unidad UREPAZ-25, sin ningún motivo lo detuvieron mientras circulaba en su vehículo por la Calzada Independencia a su cruce con Avenida La Paz, al detenerlo le refieren que era para revisar su permiso provisional para circular sin placas, y que éstos le informaron que su permiso era apócrifo, por lo que procedieron a detenerlo y trasladar su vehículo al CVDI, ya en ese lugar, el quejoso refirió que le presentó su documentación al agente del MP que estaba de guardia en esa unidad, quien no le escuchó, y no obstante de tener los documentos que acreditaban la propiedad del vehículo, así como un permiso temporal para circular sin placas, el agente del MP, solicitó el aseguramiento del vehículo.

Dicho lo anterior, se puede establecer que el acto de molestia que dio origen a la presente inconformidad es porque a dicho del quejoso su vehículo cumplía con lo establecido en las leyes locales para poder circular, y que el haberlo detenido y secuestrar su automotor nunca fue sustentado por los elementos de la CSPG ni por los dos agentes del MP que intervinieron en la carpeta de investigación (TESTADO 75).

Al respecto, los elementos de la CSPG, al rendir su informe de ley en esta queja, de manera coincidente negaron los hechos que les reclamó la persona agraviada, y manifestaron que su intervención fue porque vieron el automotor del quejoso que circulaba sin placas, por lo que le marcaron el alto, para después darse cuenta de que sí contaba con permiso, pero que al ser éste del estado de Guerrero, los puso alertas, ya que tenían entendido que dichos permisos son apócrifos, por lo que procedieron a solicitar vía radio, que se revisaran los números de serie, se constató que no tenía reporte de robo, pero les informaron que el permiso era apócrifo, dado que el número de folio del permiso arrojaba

datos de otro vehículo, el cual sí contaba con reporte de robo, y que por ello dieron vista al agente del MP de Guardia en CDVI, Christian Alonso Cervantes Cárdenas, quien al informarle lo anterior, ordenó el traslado del vehículo a las instalaciones (punto 6 de Antecedentes y hechos).

Ahora bien, sobre lo anterior, cabe destacar que dentro de la documentación que se hizo llegar a esta Comisión, no existe documento que sustente lo dicho por los policías de CSPG, debido a que en ningún momento robustecieron su dicho con algún medio de prueba a efecto de acreditar que el permiso con (TESTADO 70), fuera apócrifo, como tampoco que este documento se encontrara vinculado a un automotor con reporte de robo, tal y como lo manifestaron para justificar su acción de retener el automotor.

Así mismo, ellos en su informe manifestaron que al saber que el permiso no correspondía solicitaron, bajo este argumento, el mando y conducción del agente del MP del CDVI, para posteriormente, al momento de presentar pruebas, contradecir esta afirmación, declinar lo dicho en su informe y argumentar que quien manifestó que el permiso era apócrifo fue el mencionado agente del MP; sin embargo, ante ambas hipótesis, nunca presentaron el audio de cabina donde se les informa que el permiso con número de (TESTADO 70) era apócrifo, ni evidencia alguna al respecto.

Con lo anterior, queda demostrado que el actuar de los elementos Alejandro Pérez Quezada, Juan Carlos Gómez Rocha y Diego Alonso Gonzáles Alamilla, no fue justificado, y que se excedieron en el ejercicio de sus funciones, quienes actuaron sin sustento legal y con ello se configura la violación a derechos humanos en perjuicio del agraviado, ya que quedó demostrado que no actuaron bajo el principio constitucional consagrado en el artículo 16, que menciona que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, ni tampoco se sustenta que haya existido flagrancia por parte del quejoso.

Lo ya expuesto, no justifica la detención para la revisión, y en consecuencia el argumento de que el vehículo no portaba placas, además se demostró que sí tenía un permiso provisional, esto debió ser suficiente para no continuar con su actuar, no obstante, se verificó si el vehículo en mención contaba con reporte de robo, lo cual fue investigado y como resultado se obtuvo la información de

que éste no estaba en dicho supuesto, lo que corrobora que no existió flagrancia que ameritara el aseguramiento y puesta a disposición del CVDI del automotor; evidencia de que los mencionados elementos de la CSPG no respetaron los lineamientos establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Jalisco, el cual les confiere la responsabilidad para que su actuar se base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, y garantizar a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Ahora bien, en cuanto a los actos que se les atribuye a los fiscales Christian Alonso Cárdenas Cervantes y Edgar López Castro, a quienes el quejoso les atribuyó lo siguiente: al primero de ellos, por el hecho de que una vez que dio el mando y conducción para que trasladaran su vehículo al CDVI el día 3 de octubre de 2019, el citado agente, no obstante que él con la documentación idónea se identificó y justificó la propiedad de su automotor e hizo del conocimiento del agente que el permiso provisional para circular el automotor era auténtico, lo cual podía ser corroborado por éste en una aplicación.

Ante este agravio el agente Christian Alonso Cárdenas Cervantes, en su informe de ley, argumentó que su actuación sí fue justificada, en virtud de que los elementos de la CSPG le informaron vía radio, que ellos habían verificado que el permiso provisional para circular del estado de Guerrero era apócrifo, por lo cual, ante esta afirmación, su participación en los hechos que se le imputan fue solicitar al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el Dictamen de Identificación, Avalúo y Toma de Calcas, así como el aseguramiento del automotor.

De las constancias que se hicieron llegar al expediente de queja, este organismo advierte que el actuar del mencionado agente ministerial, no fue apegado a los lineamientos establecidos para el aseguramiento del automotor establecidos en los artículos 239 y 240 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, no obstante que el quejoso acreditó la propiedad del automotor, y que el agente del Ministerio Público tenía la información de que el mismo no contaba con reporte de robo, sin tomar en consideración lo anterior, sólo se basó según lo manifestado por este en el informe de ley que rindió ante este organismo (punto 8 de Antecedentes y hechos), así como su comparecencia que este sostuvo

dentro del procedimiento administrativo (TESTADO 72), (punto 20, inciso b, de Antecedentes y hechos), donde el mencionado agente justifica su actuar en primer lugar basado en suposiciones de que el permiso provisional para circular era apócrifo, incluso en su comparecencia en el procedimiento administrativo, refirió que tiene la indicación de su superior jerárquico de ordenar la detención y aseguramiento de los vehículos que tienen permisos del estado de Guerrero.

Sin embargo, el mencionado funcionario, no aportó elemento alguno que robusteciera su afirmación, ya que de las actuaciones que conforman la CI, no existe constancia alguna de que el mencionado fiscal haya realizado alguna actuación para verificar su autenticidad, por lo cual este organismo considera que su proceder no fue apegado a derecho ni contaba con fundamentación alguna para ordenar el aseguramiento del vehículo y la mencionada deficiencia no podía ser sustentada únicamente mediante la analogía de un supuesto hecho ilícito, tal y como éste lo establece en su declaración que realiza en el procedimiento administrativo, y no obstante de que hubiera tenido la indicación de su superior jerárquico, él tenía la obligación de investigar la autenticidad de dicho permiso provisional, y sólo se limitó a ordenar el aseguramiento del automotor del quejoso.

Lo anterior, para esta Comisión resulta notoriamente violatorio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, tal y como lo establece el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone en su fracción III, que una vez asegurado el bien (automotor), se deberá informar al propietario si este fue asegurado como indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, lo cual en ningún momento, de todas las constancias que obran en el expediente de queja, ni de las copias autenticadas con las que se cuenta de lo actuado en la CI (TESTADO 75), hay registro alguno de que se haya cumplido con ese precepto legal.

Robustece esta afirmación, las evidencias que conforman el presente expediente, de donde se advierte que en el formato de detención del citado vehículo, el cual ordenó el citado agente ministerial, aparece como vehículo recuperado, lo cual no corresponde al hecho jurídico que dio origen a la queja, pues si bien es cierto, la justificación para el uso del formato puede ser meramente administrativo (punto 9 inciso a de Antecedentes y hechos), en este no se especificó cuál fue el delito cometido que justificara la no entrega del vehículo a su propietario, como lo refiere la ley en la materia, hecho que fue

ventilado en el juicio de garantías (TESTADO 75), llevado en el Juzgado Séptimo de Distrito, donde se dio la razón al quejoso en su acto reclamado, ya que nunca se justificó que el actuar del agente del MP fuera apegado a derecho, el cual al ser resuelto, se le señaló al agente del MP, que si no tenía evidencia que justificara la retención del vehículo, fuera devuelto al agraviado, lo cual así fue acatado por el fiscal.

Ahora bien, en cuanto a los hechos reclamados al agente del MP Edgar López Castro, se advierte que dichos actos que le imputa el quejoso, es que él, al ser el responsable de llevar el trámite de la CI (TESTADO 75), y no obstante de que el quejoso acreditó la propiedad de su automotor, le negó la devolución del vehículo, así como su derecho de acceder a la citada carpeta de investigación.

Al respecto el mencionado agente ministerial Edgar López Castro, manifestó en su informe que su actuar fue dos días después del aseguramiento del vehículo, cuando el quejoso acudió con él, y aún no recibía la CI, y que tres días después, fue cuando recibió la CI, y aún no se contaba con el dictamen pericial de identificación y avalúo del vehículo referido, el cual fue realizado el 08 de octubre del 2019, donde se concluyó que el vehículo del inconforme contaba con el original de sus números de identificación, el cual, posteriormente fue recibido en la agencia del Ministerio Público, pero que el ciudadano ya no se presentó con él, ni exhibió los documentos idóneos para acreditar la propiedad del automotor.

Además, argumentó que no realizó la devolución del vehículo debido a que éste presentó un amparo bajo el número (TESTADO 75) ante el Juez Séptimo de Distrito, quien ordenó que "...las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban..." hasta que se resolviera dicho amparo, de su misma información se desprende que el citado agente ministerial declaró que el agraviado presentó una promoción para solicitar la devolución del vehículo, la cual no atendió y le explicó que por la orden del Juez de Distrito, la cual era dejar las cosas en el estado en que se encuentran, negándole la petición.

Ahora bien, de las actuaciones que obran en el expediente de queja se puede determinar que los argumentos esgrimidos por Edgar López Castro, se encuentran sin sustento legal.

Se desestima su argumento, toda vez que los documentos para acreditar la propiedad del automotor ya obraban en actuaciones de la CI (TESTADO 75), los cuales fueron presentados por el quejoso desde el 3 de octubre de 2019, día en el que se ordenó el aseguramiento del vehículo.

Asimismo, en cuanto a su manifestación de que necesitaba recibir el peritaje del IJCF, de identificación y avalúo, este organismo de lo actuado y de los diversos medios de convicción que se hizo allegar en la presente queja, no encuentra el motivo jurídico que diera origen a que la autoridad ministerial peticionara que se realizara un dictamen pericial para demostrar que el vehículo en cuestión se encontrara alterado en sus números de verificación, pues como ya quedó demostrado, y descrito tanto por los elementos de la CSPG y por el agente Ministerial Christian Alonso Cervantes Cárdenas, el motivo de la detención del vehículo fue sustentada en todo momento por portar un permiso provisional apócrifo del estado de Guerrero, no por contar con reporte de robo.

Por lo cual, se estima que era innecesario para el delito que supuestamente se perseguía que se ordenara realizar un peritaje de esta índole, máxime que tal y como se advierte del resultado del peritaje, el vehículo se encontraba con los números de serie originales y sin alteraciones, lo que evidencia plenamente que un exceso en los actos de investigación que se ordenaron realizar.

Esto se robustece debido a que, dentro de todas las actuaciones que integran la CI, se buscó por parte de los agentes ministeriales dirigir la investigación hacia el robo de un vehículo, sin embargo, nunca atendieron la verdadera causa injustificada de la detención del automotor, ya que no hay ningún acto de investigación tendiente a dilucidar si el permiso provisional de circulación (TESTADO 70), expedido por el municipio de Malinaltepec, Guerrero, era o no apócrifo, y lo único con lo que se cuenta en la carpeta para este hecho jurídico es que se presentan copia simple de otro permiso SEFINA/SI/DGR/DER/0273/2019, del 21 de marzo de 2019, que correspondía a un vehículo diverso al asegurado, el cual si era apócrifo, y la investigación que de este se realizó.

Ahora bien, en la legislación mexicana no se puede resolver ni sustentar una investigación como la descrita en el párrafo anterior, con el argumento de una supuesta analogía del hecho investigado, pues, además de ser ilegal ese actuar, es evidente de que se estaba ante dos hipótesis de la investigación ministerial.

La primera, consistente en la falta de pericia del agente ministerial que dejó de lado el supuesto delito cometido por el agraviado de haber falsificado un permiso de circulación; y en una segunda hipótesis, se trató en todo momento de demostrar que el vehículo era en si una prueba de un hecho ilícito, de que este hubiera sido producto de un robo o un vehículo remarcado.

Sin embargo, las dos hipótesis muestran la mala práctica ejercida por el agente ministerial, lo cual se robustece en la resolución dictada en el juicio de amparo (TESTADO 75), (punto 9, inciso b, de Antecedentes y hechos), en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal, en cuyo resolutivo se señaló que ante la solicitud de la protección federal del aquí inconforme, se concluyó que el acto de molestia reclamado por el aseguramiento de su automotor, se realizó sin fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y ante la ausencia de la justificación de la autoridad que solicitó el secuestro del bien como medida cautelar; coincidiendo con el agraviado quien manifestó que la privación de la posesión de su vehículo fue sin mandamiento de autoridad competente, al considerar que no existió el reporte de robo.

Por lo que en el procedimiento se determinó, que dicha solicitud del quejoso era fundada, ya que la desposesión del vehículo propiedad del quejoso y la negativa a devolvérselo afecta directamente el derecho a la propiedad de éste, puesto que no se sustentó el acto conforme a la ley y a las formalidades del procedimiento, aunado a que en el mencionado resolutivo, también se hizo referencia a la mala práctica de Edgar López Castro, en el ejercicio de su función pública, ya que el 25 de octubre de 2019, negó la petición del quejoso de devolverle su vehículo, con el argumento de que en la audiencia incidental, se concedió el amparo al quejoso, y se ordenó que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraba, y que el automotor y los objetos en el interior de este, no fueran transmitidos a terceros hasta la notificación de la resolución del juicio de garantías, sustentando que ese argumento era materia suficiente para negar la devolución del vehículo, no obstante que el inconforme no tenía carácter de tercero.

Lo anterior, para este organismo, demuestra que el argumento se encuentra contrario al principio de seguridad y legalidad jurídica, ya que su razonamiento carece de motivación, debido a que en todo el procedimiento no se plasmaron argumentos que motivaran el aseguramiento del vehículo, sino que sólo se adujo

que el mismo circulaba con permiso de otra entidad federativa, lo cual no bastaba para ordenar la retención, y se vulneró la garantía constitucional del quejoso para no ser molestado en su persona o pertenencias si no era por mandato judicial. Tampoco se advirtió que al quejoso se le haya explicado el motivo o razonamiento que sustentara el aseguramiento de su vehículo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por último, la autoridad federal dejó abierta la posibilidad al agente Edgar López Castro, para que en caso de que estimara necesario la retención del automotor, y tuviera los elementos necesarios para ello, lo hiciera valer; pero que, en caso de que no contara con estos, devolviera el vehículo al quejoso.

Con relación a lo antes expuesto, al expediente de queja se allegó la documentación que acredita que el 29 de enero de 2020, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), se ordenó que se devolviera el vehículo al quejoso en razón de que no era indispensable la retención del mismo, lo cual deja evidenciado que nunca existió motivo o fundamento legal desde el inicio de la carpeta de investigación para su aseguramiento.

Concatenados todos y cada uno de los elementos de convicción mencionados en el cuerpo de esta resolución, para esta Comisión queda acreditado que los agentes del MP, no cumplieron con su obligación prevista en el artículo 21 de nuestra carta magna, que es la de auxiliar al esclarecimiento de los delitos al Ministerio Público, ni tampoco respetaron lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de la calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce a (TESTADO 1), la calidad de víctima directa por violación de los derechos humanos ya señalados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán reconocerle la calidad de víctima directa, así como brindarle la atención y reparación integral del daño, según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que acceda a los beneficios que le confiere la ley.

4.2 Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 26 y 27.

Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar a la parte lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte agraviada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En este caso será importante investigar de manera cuidadosa y profunda todos los hechos, atribuidos a los aquí responsables, juzgarlos y en su caso sancionarlos, constituye una obligación para las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia la víctima, por medio de una investigación eficaz, para esclarecer los hechos aquí documentados.

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados a la investigación y persecución del delito, por parte de la Fiscalía del Estado; sin embargo, es necesario que cuenten con personal debidamente capacitado para realizar dichas funciones con pleno respeto de los derechos humanos de las personas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución emite a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Por lo expuesto, quedó acreditado que los elementos de la CSPG, Diego Alonso González Alamilla, Alejandro Pérez Quezada y Juan Carlos Gómez Rocha y los agentes del MP adscritos a la FE, Edgar López Castro y Cristian Alonso Cervantes Cárdenas, violaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, en agravio a (TESTADO 1); por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al Fiscal del Estado de Jalisco

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realicen a favor de la víctima directa todas las acciones necesarias y pertinentes para la atención y reparación integral del daño, y se le otorguen todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la Fiscalía del Estado, toda vez que se ocasionaron daños en el patrimonio del quejoso.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de Edgar López Castro y Cristian Alonso Cervantes Cárdenas, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se concluya procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 72), que se integra en contra de Edgar López Castro y Cristian Alonso Cervantes Cárdenas, agentes del Ministerio Público, en la Contraloría Interna de la FE, en el que se aporte la presente Recomendación y atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la misma, al valorar las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Cuarta. Ordene a quien corresponda, se inicie, tramite y concluya la carpeta de investigación en contra de Edgar López Castro y Cristian Alonso Cervantes Cárdenas, agentes del Ministerio Público, debido a su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y los que resulten, por los hechos analizados en el expediente de queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria ministerial se deberá aportar la presente Recomendación y considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Quinta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos del MP aquí involucrados, para concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen con las transgresiones con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben la violación a derechos humanos. Como institución estatal, debe asumir este compromiso al poner en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley.

b) Se imparta también capacitación y actividades de concienciación para prevenir y proscribir el abuso de autoridad y el indebido ejercicio de la función pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Sexta. Instruya al director de la UIRV de la FE, a efecto de que, mediante una circular, ordene a los agentes del Ministerio Público que, en lo sucesivo, eviten realizar, por simple analogía como la documentada en esta resolución, actos de molestia a los poseedores de vehículos que porten permisos provisionales legalmente expedidos por autoridad competente.

Al Secretario de Seguridad Pública de Guadalajara.

Primera. Se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de Diego Alonso González Alamilla, Alejandro Pérez Quezada y Juan Carlos Gómez Rocha, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Diego Alonso González Alamilla, Alejandro Pérez Quezada y Juan Carlos Gómez Rocha, en el que se aporte la presente Recomendación y se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la misma, al valorar las actuaciones,

pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

5.3 Peticiones

Aunque no es una autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Que conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes, a (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Garantice en favor de la citada víctima las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño, que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias

que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 40/2020, que consta de 57 páginas

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 14.- ELIMINADA la nacionalidad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 58.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 83.- ELIMINADO el título, por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*

TESTADO 98.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"